



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00288 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR en contra de las entidades **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y el **ICFES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el viernes 15 de julio de 2022, remitida por fuera de la jornada laboral.

Aclarado lo anterior, en nombre propio, el señor **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR** promovió acción de tutela en contra de las entidades **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y EL ICFES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, educación, habeas data, libertad de escoger profesión u oficio y derecho de petición.

Aunado a lo anterior, solicitó medida provisional de protección de sus derechos fundamentales dadas las circunstancias personales en las que se encuentra.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:



“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que, revisado el escrito, el actor pretende que se decrete como medida provisional, la suspensión provisional de los efectos que genera el oficio FDB-22-284, expedido por el decano de la Universidad Libre De Colombia, Ciro Nolberto Guecha Medina, mientras quede ejecutoriada la decisión constitucional final dentro de la presente acción. Lo anterior, con el objetivo de proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia sin que se cierre el proceso administrativo de solicitud de grado.

En esta oportunidad procesal es muy prematuro determinar la prosperidad de las pretensiones invocadas; pues las mismas requieren que se agoten las etapas procesales pertinentes, en particular, escuchar a las accionadas en los informes respectivos; pues sin desconocer los argumentos expuestos por el actor, siempre se advierte de una situación irregular frente a la acreditación de la prueba de conocimientos ECAES, hecho particular que deberá ser resuelto a la luz del análisis integral de los elementos que también suministren las accionadas en el presente proceso.

Es de aclarar que si bien, afirma el actor que el día hoy vence el término para inscribirse en el segundo periodo de la especialización que está cursando, dicha



circunstancia no genera un impedimento para asumir la decisión con posterioridad; incluso, de generar efectos retroactivos si se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados, definición que sólo podrá realizarse con mayores elementos de juicio, luego de agotadas las etapas procesales pertinentes. Razón por la cual, se negará la medida provisional invocada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR** en contra de las entidades **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y EL ICFES**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y EL ICFES**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: REQUERIR a él **ICFES** para que aporte al plenario certificado de resultados del examen ECAES, ahora Saber Pro, hoja de respuestas y lista de asistencia del salón en el que se desarrollaron las pruebas del accionante señor **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.220.421 de Bogotá D.C., el día 22 de noviembre de 2015 (período 3) en las instalaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sede calle 40 de la ciudad de Bogotá D.C..



QUINTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que aporte al expediente resultados de la prueba Saber Pro del estudiante **LIBARDO ANTONIO TORRES SALAZAR** con carnet estudiantil 041111727, publicados en cartelera de la Institución en abril de 2016, razón por la cual no fue exonerado de preparatorios.

SEXTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

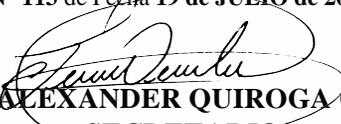

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 113 de Fecha 19 de JULIO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9774b5d2adecaf61ead67f7f89e9cbb3493df456d368083b6d86d790bc9ad0**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00266 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DIANA MARÍA FORONDA SILDARRIAGA Y LAURA FORONDA SILDARRIAGA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial pretenden las accionantes Diana María Foronda Saldarriaga y Laura Foronda Saldarriaga, que se le ampare su derecho de petición, mínimo vital y vida digna; en consecuencia, se ordene a la UARIV a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 24 de mayo de 2022, relacionada con la información del estado actual del proceso N° NH-00026862 del pago de la indemnización administrativa, el resultado del método técnico de priorización y la colocación en ruta de pago para el segundo semestre del año 2022.

Solicitan les sea asignada una fecha exacta en la que será emitido y entregado el pago correspondiente a la indemnización administrativa; sean puestas en la ruta de pago del segundo semestre del año 2022, les sea cancelada de manera inmediata la indemnización correspondiente; y, requieren sea exhortada a la UARIV para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de los derechos fundamentales tales como a la vida digna, petición, al mínimo vital y derecho a la reparación integral a las víctimas.



Como sustento fáctico de sus pretensiones indicaron en síntesis que debido al hecho victimizante se les asignó la calidad de víctimas del conflicto armado, conforme se relaciona en la solicitud de reparación administrativa No. 70028, interpuesta por el señor Israel Antonio Foronda Cadavid, quien falleció y para ese momento era el compañero sentimental de la occisa Ana Cecilia Saldarriaga Quinchía, mujer asesinada por las Convivir pertenecientes actualmente al Bloque Metro de las AUC, y padre de las víctimas; y, mediante resolución del año 2013 están vinculadas dentro del sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Desde que se radicó la solicitud administrativa el 29 de agosto de 2008 a la fecha, no han sido reparadas e indemnizadas por la UARIV, entidad que siempre contesta a las peticiones que su caso se prolongara por un término de 60 a 120 días para volver a evaluar los preceptos documentales y se actualicen los datos, que siempre han estado actualizados y que mediante esta acción vuelven a reenviarlos con el fin de evitar excusas y demoras por esta solicitud.

Señalaron que son mujeres madres cabeza de hogar, que se encuentran desempleadas y no tienen los medios económicos con los cuales responder normalmente por su diario vivir.

El 24 de mayo de 2022, radicaron petición ante la UARIV mediante los correos electrónicos dispuestos por la entidad, solicitando información sobre el estado de pago y método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 01 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo cual indicó que, frente a la solicitud de indemnización administrativa de las accionantes, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la resolución No. 04102019- 831532 del 25 de



noviembre de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a las accionantes, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud. Dicha decisión fue notificada electrónicamente el 4 de diciembre de 2020 al correo electrónico laura.saldarriago70@gmail.com; así mismo se comunicó la decisión mediante respuesta con radicado de salida del 5 de julio de 2022 enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones. Frente a la cual no se interpuso recurso. Por lo que, solicitó que se nieguen las pretensiones por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital y vida digna a **DIANA MARÍA FORONDA SALDARRIAGA Y LAURA FORONDA SALDARRIAGA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 24 de mayo de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que Diana María Foronda Saldarriaga y Laura Foronda Saldarriaga a través de apoderado, radicaron derecho de petición el 24 de mayo de 2022 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se pronuncie frente al estado actual del proceso N° NH-00026862 del pago de la indemnización administrativa, el resultado del método técnico de priorización y la colocación en ruta de pago para el segundo semestre del año 2022.

Por lo tanto, la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, indicó que, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la resolución No. 04102019-831532 del 25 de noviembre de 2020 (Fl.90-95), por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a las accionantes, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud. Dicha decisión fue notificada electrónicamente el 4 de diciembre de 2020 al correo electrónico laura.saldarriaga070@gmail.com; así mismo se comunicó la decisión mediante respuesta con radicado de salida del 5 de julio de 2022 (Fl.87-88) enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones. Frente a la cual no se interpuso recurso.

En ella se le indicó que la Resolución No.04102019-831532 del 25 de noviembre de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de



2021 esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

También le expuso que, el método se aplicó el 30 de julio del año 2021 cuyo resultado le será informado realizando previamente las verificaciones. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, serán citadas para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Continua indicando que teniendo en cuenta a lo informado en la Resolución No.04102019-831532 del 25 de noviembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización y se encuentran en espera del resultado de esta, la cual se comunicará a través de los canales autorizados realizándose previamente las verificaciones con el fin de dar una respuesta de fondo a su solicitud.

De la respuesta anterior, considera este despacho que si bien le fue brindada respuesta a las accionantes respecto al estado de su trámite administrativo, se observa que el método técnico de priorización se aplicó el 30 de julio del año 2021 cuyo resultado aún no ha sido informado a las actoras, de igual forma en la respuesta se les indicaba que si bien el resultado les permitía acceder a la entrega de la indemnización para el año 2021 serían citadas y si por el contrario no era viable el acceso a la medida en el 2021 les informarían las razones por las cuales no fueron priorizadas y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Así pues, no se avizora en el plenario pronunciamiento o comunicación sobre la entrega de la medida para el año 2021, como tampoco se expone si existe la necesidad de aplicar por segunda vez el método de priorización para el año 2022. Y atendiendo lo señalado en el Resolución 01049 de 2019 en su capítulo IV, la Unidad para las Víctimas no ha puesto a disposición de las víctimas la información, que les



permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia, esta con relación al periodo 2021. Ni a la necesidad de aplicar nuevamente el MTP para la vigencia 2022.

Por lo que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la garantía de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad en el marco de la atención y reparación integral los mismos no pueden traducirse en una espera indefinida para la víctima, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que las solicitudes elevadas por las actoras no han sido resueltas en su totalidad por parte de la entidad, de manera clara, precisa y congruente sobre el estado actual del MTP.

En consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguiente contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntal y en su totalidad con lo solicitado en la petición elevada el 24 de mayo de 2022; por medio del cual se solicitó se pronuncie frente al estado actual del proceso N° NH-00026862 del pago de la indemnización administrativa, el resultado del método técnico de priorización y la colocación en ruta de pago para el segundo semestre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **DIANA MARÍA FORONDA SALDARRIAGA Y LAURA FORONDA SALDARRIAGA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que, a



través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguiente contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntal y en su totalidad con lo solicitado en la petición elevada el 24 de mayo de 2022; por medio del cual se solicitó se pronuncie frente al estado actual del proceso N° NH-00026862 del pago de la indemnización administrativa, el resultado del método técnico de priorización y la colocación en ruta de pago para el segundo semestre del año 202; una vez resuelto, deber ser efectivamente notificado a las accionantes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 113 de Fecha 19 de JULIO de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

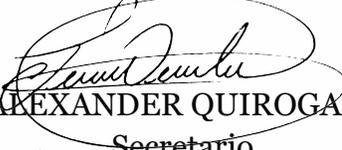
Código de verificación: **77b62f505054cc30169493ee5d0f6055bca92db42028c5d25b8deffaefcd153d**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación del llamamiento en garantía. Rad 2020-266. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA TERESA SUÁREZ TOVAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00266-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ordenándose la notificación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que una vez surtida procedieran a contestar el llamamiento en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal del llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

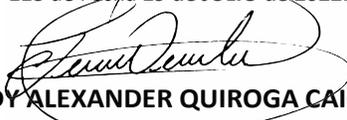
⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

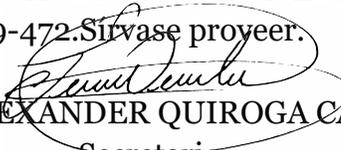
Código de verificación: **e7157a14c1e0fec0dbf2dcd00a7f847b9ec9f4930317fb39535be17c4c7357ac**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2019-472. Sirvase proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CLARA TERESA ZAMBRANO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. RAD. 110013105-037-2019-00472-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



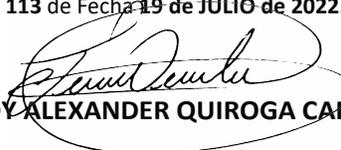
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

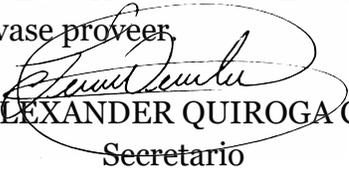
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536608ee0a2979a95e45814cac2a78d4e52e708ac4ea1420e8da3e9db985ccc8**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron escrito de las contestaciones de demanda dentro del término legal. Rad 2019-570. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EDUARDO PLATA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS RAD. 110013105-037-2019-00570-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de las contestaciones de la demanda presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** identificada con la C.C. 52.716.202 y T.P. 129.798 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MICHAEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA** identificado con la C.C. 1.015.464.253 y T.P. 346.179 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

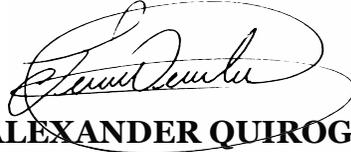
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108561d6c400df97989c82af31f4ef682aad9c7dcfd2188f857d0c12a2643a2d**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022, al Despacho del señor informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dentro del término legal contestaron la reforma a la demanda; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presentó escrito contestando la reforma a la demanda de forma extemporánea. Rad. 110013105037-2019-00873. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME RUEDA PARRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD 110013105037-2019-00873-00.

Visto el informe secretarial, luego de revisadas las contestaciones a la reforma de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encuentro que cumple con los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS y se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presentó de forma extemporánea el escrito de contestación a la reforma de la demanda se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

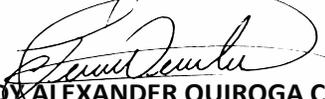


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19 de JULIO de 2022.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

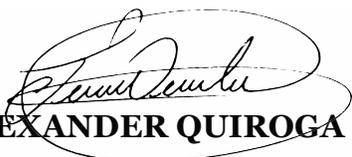
Código de verificación: **a7332928fbd600852d8235d5aa942c3b9c271cd7cc8055c36af41790c8f55c2d**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presentó escrito contestando la demanda. Rad 2020-00117. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ y NOHORA DE JESÚS GONZALES ROMERO contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y como vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00117-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 12 de octubre de 2021 se ordenó la vinculación y contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS trámite efectuado el pasado 15 de diciembre de 2021.

Ante ello la entidad vinculada dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda el cual se procederá a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 104 del expediente digital.

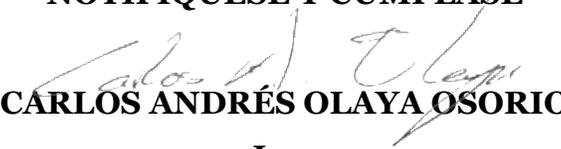
ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

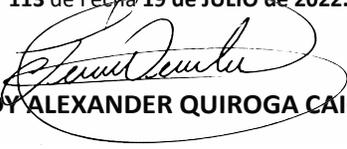
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19 de JULIO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

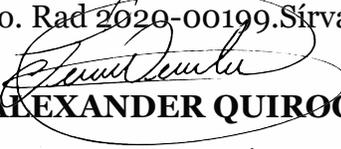
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a2ec4fa683d83e297ea6b1e716fe5efd60f6ce3fd26798e7377cdcccfb2e0**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con subsanación a la contestación a la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Así mismo, se informa que corrido el traslado de la demanda de reconvención la demandante guardo silencio. Rad 2020-00199. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLORIA MARÍA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00199-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 03 de febrero de 2022 se devolvió la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** toda vez que no aportó el expediente administrativo de la señora demandante.

Vencido el término concedido la demandada aportó a folios 320-356 nuevamente el escrito contestatario, sin embargo, no aportó el expediente administrativo requerido, circunstancia que en principio conllevaría a tenerla por no contestada conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

No obstante, el Despacho considera excesivo aplicar la precitada sanción procesal; razón por la que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional y en garantía del derecho sustancial se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda.

Sin embargo, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que antes de la celebración de la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 aporte el expediente administrativo de la señora

GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO identificada con la C.C. No. 41.650.148.

Por otro lado, en auto que antecede se admitió la demanda de reconvencción interpuesta por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y se corrió el respectivo traslado sin que la demandante se haya pronunciado al respecto, por ende, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda de reconvencción.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

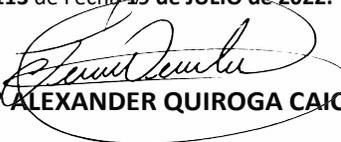
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19** de **JULIO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

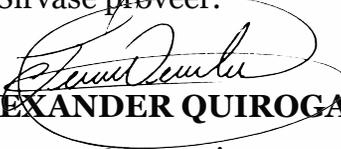
Código de verificación: **53842a97eb9e88dfb366c8ccb2aeda263e1d72018b0dab6863d75d8d68caaea1**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el curador designado fue notificado y dentro del término legal contestó la demanda; la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2017-00759 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LENIX
ELIAZAR GUERREROS CASTELLANOS contra SALADEEN
SECURITY LTDA. RAD 110013105-037-2017-00759-00.**

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el **CURADOR AD LITEM** de la demandada **SALADEEN SECURITY LTDA** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la empresa demandada.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía aportado por la demandada a folios 88-92, se declara **IMPROCEDENTE**, en virtud de lo dispuesto en el art. 64 y ss del CGP, tenga en cuenta el curador que esta figura procesal tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual condena en la sentencia; condición que no detenta el **EDIFICIO EL KAIRO PROPIEDAD HORIZONTAL**, pues dicha calidad no se configura por la sola prestación del servicio, toda vez que, en esos eventos lo que se puede alegar por el trabajador es la solidaridad, o incluso, la titularidad de empleador; aspectos que no fueron solicitados en el libelo introductorio y desbordaría cualquier interpretación que se pueda dar al respecto.

Por lo tanto, se señala para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

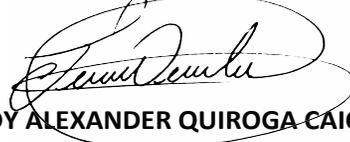
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
113 de Fecha **19 de JULIO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d665c5792c8c0b9672b80f706ed612b51deeb8acd858c54a7b7bc784d385a**

Documento generado en 18/07/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>